SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 4 Anexos: 0
Proc. # 7167064 Radicado # 2026EE276959 Fecha: 2026-11-25
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

**Señor(a) Peticionario(a):**

**Referencia: Radicado SDA No. 2026ER254215 del 2026-11-03**
Petición No. 7679992026

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual se exponen algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasionan una afectación ambiental a raíz del funcionamiento de un establecimiento denominado **"IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA - SANTA ISABEL**[1]**"** ubicado en la **AK 30 No. 3 - 70** de la localidad de Los Mártires, de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se informa lo siguiente:

En primer lugar, es importante aclarar que, de acuerdo con las competencias otorgadas a la SDA estipuladas en el Decreto Distrital 646 de 2025[2], la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factores que pueden llegar a generar un deterioro ambiental, realizando actividades de intervención de acuerdo con las disposiciones ambientales del Decreto 1076 de 2015[3] y la Resolución 0627 de 2006[4].

Ahora bien, dadas las características de las fuentes de emisión reportadas, es necesario realizar algunas aclaraciones al respecto:

En la Sección 5: *DE LA GENERACIÓN Y EMISIÓN DE RUIDO* se relaciona el Artículo 2.2.5.1.5.3 del Decreto 1076 de 2015[5], el cual establece la prohibición de altoparlantes y amplificadores.

---

[1] *Al revisar en Mapas Bogotá la dirección AK 30 NO. 3 - 70 se evidencia que el establecimiento reportado se denomina IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA - SANTA ISABEL.*
[2] *Decreto Distrital 646 de 2025 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente"*
[3] *Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*
[4] *Resolución 0627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"*
[5] *Artículo 2.2.5.1.5.3. "Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente" del Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible"*

En virtud de lo anterior, a nivel Distrital, son las Alcaldías Locales, como máxima autoridad del territorio, las encargadas de dar cumplimiento a lo establecido en el ***artículo 2.2.5.1.7.17***[6] Permisos de emisión de ruido, del precitado Decreto.

En ese orden de ideas, **el uso de sistemas de amplificación de sonido para actividades religiosas** requiere de un permiso previo por parte de la Alcaldía Local, quien debe otorgar el mismo y fijar el horario y tiempo de difusión.

Así las cosas, es la Alcaldía Local de Los Mártires quien, en el marco de sus competencias, podrá evaluar la pertinencia de otorgar el permiso de perifoneo de carácter religioso, según la normativa precitada, previa solicitud por parte del generador, en este caso del establecimiento **"IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA - SANTA ISABEL"** en su defecto, será la Alcaldía Local, quien puede solicitar el retiro de las fuentes instaladas para evitar la perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas con los residentes de la zona aledaña, aclarando que este seguimiento es de carácter policivo teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 33 de la Ley 1801 de 2016[7].

En conclusión, hasta no contar con aprobación para el funcionamiento de las fuentes sonoras para la transmisión de la actividad religiosa, permiso que se debe tramitar ante la Alcaldía Local de Los Mártires entidad distrital que, como ya se mencionó, tiene la competencia para otorgar esta autorización, el representante legal de la iglesia deberá abstenerse de utilizar el sistema de amplificación.

Cabe resaltar que esta Entidad ha oficiado al representante legal y/o propietario del establecimiento **"IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA - SANTA ISABEL"**, comunicando la problemática reportada, con el fin de que se adelanten las medidas de control y mitigación pertinentes, otorgándole un **plazo de treinta (30) días calendario** a partir del recibo de la precitada comunicación para presentar el respectivo informe de las acciones correctivas adelantadas.

En caso de que no se efectúen las mismas y subsista la problemática, esta Secretaría como Autoridad Ambiental en el Distrito, podrá intervenir si los sistemas de amplificación de sonido se encuentran ubicados al interior de la iglesia y la emisión sonora trascienda del predio privado; realizando actividades de intervención de acuerdo con las disposiciones ambientales, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0627 de 2006, y en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la normativa, como autoridad

---

*[6] ARTÍCULO 2.2.5.1.7.17 Los mensajes que se transmitan solamente podrán ser de tipo cultural, religioso, deportivo, político y de información comunitaria que en ningún caso podrá tener carácter comercial El permiso de que trata este artículo, tendrá vigencia por el tiempo de duración de la actividad o trabajo correspondiente, su término se indicará en el acto de su otorgamiento, y procederá para la celebración de actos culturales, políticos o religiosos; la realización de espectáculos públicos o la ejecución de trabajos u obras que adelanten las entidades públicas o los particulares. El otorgamiento del permiso de que trata este artículo se hará en el mismo acto que autorice la actividad generadora del ruido y en él se establecerán las condiciones y términos en que el permiso se concede." (Subrayado fuera de texto original)*

*[7] Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

competente se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, según lo reglamentado por la Ley 1333 de 2009[8] *(modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024[9]).*

Asimismo, en atención a la problemática reportada por *"gritos a mucho volumen''*, se precisa que esta no se encuentra dentro del objeto de evaluación de esta Secretaría, en tanto la voz humana no constituye una fuente sonora susceptible de medición técnica según los parámetros establecidos por la normatividad ambiental vigente.

Por consiguiente, este tipo de manifestación no está sujeta a medición de niveles de emisión de ruido, por lo que no es posible, desde el ámbito de competencia de esta Entidad, realizar intervenciones o valoraciones técnicas al respecto.

En tal sentido, esta Secretaría carece de competencia para tramitar la solicitud, pues la misma hace referencia a una problemática de perturbación **sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, que requiere control de las autoridades policivas.

Expuestas las consideraciones anteriores, conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015[10], se corre traslado de su solicitud a la Estación de Policía de Los Mártires y a la Alcaldía Local, con el fin de que adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido.

De igual manera, con el fin de atender de manera integral la solicitud y en atención a la problemática reportada por *''(…) invasión de los andenes por los carros y motos (…)'',* se remite traslado a la Secretaría Distrital de Movilidad, para que, en el marco de sus competencias, se verifiquen los hechos expuestos y se adelanten las acciones que a bien considere implementar.

Finalmente, es preciso señalar que uno de los avances más significativos de la Ley 2450 de 2025[11] consiste en reconocer que las afectaciones generadas por el ruido son de naturaleza multifactorial y sectorial, por lo que requieren una intervención articulada por parte de las diferentes Entidades Distritales.

De esta manera, es posible dar respuesta efectiva a las denuncias presentadas por la comunidad. Por lo anterior, se precisa la responsabilidad que tienen los propietarios de fuentes sonoras de implementar sistemas de control y mitigación que eviten generar perturbaciones en las comunidades vecinas, así como de las Autoridades Locales y de policía para garantizar la sana convivencia en los territorios.

---

*[8] Ley 1333 de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".*
*[9] Ley 2387 de 2024 "por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"*
*[10] Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*
*[11] Ley 2450 de 2025 "Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (Ley contra el ruido)"*

En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Atentamente,

**ASTRID ELIANA REYES PEÑA**
**SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

***Con traslado a:*** ***Comandante Estación Los Mártires****, o quien haga sus veces. Estación de Policía de Los Mártires. Correo electrónico: mebog.e14@policia.gov.co. Dirección: CR 24 No. 12 - 32. Teléfono celular: (+57) 3103469776.*

***Doctor John Jader Suárez. Alcalde Local****, o quien haga sus veces. Alcaldía Local de Los Mártires. Correo electrónico: alcalde.martires@gobiernobogota.gov.co. Dirección: AC 19 No. 28 - 80. Teléfono: (+601) 3759531 Ext. 137 – 138.*

***Doctora María Fernanda Ortiz. Secretaria de Despacho****, o quien haga sus veces. Secretaría Distrital de Movilidad. Correo electrónico: radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co. Dirección: CL 13 No. 37 – 35. Teléfono: (+601) 3649400.*

***Anexo Entidades:*** *Radicado SDA No. 2026ER254215 del 2026-11-03. Pdf (3) Folios*
*Carpeta comprimida Zip (material audiovisual)*